

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :LIQUIDACION JUDICIAL PERSONA NATURAL COM.
SOLICITANTE :EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR
RADICACION :2020-00209-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Intégrese al proceso de la referencia, el crédito allegado por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que obre y conste dentro del proceso en referencia, y póngase en conocimiento de las partes.
- 2.- Anexar las respuestas allegadas por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, Juzgado 03 Civil Municipal de Cali y Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, en las cuales manifiestan que no encontraron procesos en contra de la aquí solicitante en Liquidación Judicial Inmediata.
- 3.- Respecto a las solicitudes de oficiar al Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, para que remita proceso de restitución que se adelanta en ese despacho en contra de la aquí solicitante y además ordenar la continuidad del Contrato de Arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 85C No.13 A-19 de Cali, a través del cual se realiza el objeto social de la deudora, INFORMESELE a la profesional del derecho, que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre del 2022, específicamente al numeral 2º, (documento No.123 del expediente digital), en donde el despacho se pronunció sobre la misma cuestión, decisión que además se encuentra ejecutoriada.
- 4.- Anexar a los autos el anterior escrito, mediante el cual la Liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, allega póliza CI00073041 de la Aseguradora Seguros Mundial, dando cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha 14 de abril del 2021.
- 5.- Anexar al proceso de la referencia, las acreencias laborales allegadas por la apoderada de los señores BERNARDO POLANCO y GIOVANNY VELEZ, las cuales manifiesta ya habían sido integradas al proceso (documento No.072), póngase en conocimiento de las partes.
- 6.- Anexar a los autos el anterior escrito, mediante el cual el apoderado judicial de los acreedores señores MARIA DEL CARMEN ROMERO ZAPATA, MYRIAM SAAVEDRA y PABLO ANDRES REYES allegan documentos que manifiestan soportan sus créditos, póngase en conocimiento de las partes.

7.- En atención al crédito allegado por Bancoomeva S.A, antes de resolver la anterior solicitud, se REQUIERE a BANCO COOMEVA S.A., para que allegue el poder aquí otorgado a la sociedad **Jiménez Puerta Abogados S.A.S**, conforme el requisito del inciso 2 y 3 de la Ley 2213 del 2022, el cual indica: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, aunado a que no se acreditó la Representación Legal del Sr. PABLO ANDRES VALENCIA.

8.- Finalmente, respecto al escrito allegado por la liquidadora el día 03 de marzo del 2023, mediante la cual solicita sea corregido y aclarado el numeral 7º del auto del 23 de noviembre del 2022, con fundamento en que existe una incorrecta tasación de sus honorarios, observa el despacho que al momento de fijar dichos honorarios, no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Art.23 del **Decreto 962 de 2009**, aplicable al caso por tratarse de un proceso de liquidación judicial de persona natural comerciante (arts. 9, 67 y 122 de la ley 116 de 2006), y aplicó un parámetro diferente establecido para auxiliares de la justicia en procesos diversos al mencionado; de hi que, en uso del control oficioso de legalidad autorizado por el art. 132 del CGP, para toda clase de procesos civiles, se dejará sin efecto jurídico el numeral 7º del referido auto de fecha 23 de noviembre del 2022 (documento No.123), y en su lugar, se fijan los honorarios de la liquidadora actuante en este proceso MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, en la suma equivalente a veinticinco (25) SMLMV, que se encuentra dentro del rango de tarifa permitida en el art. 23 del decreto en mención, teniendo en cuenta además el valor del activo inventariado con la solicitud de inicio de ese proceso (\$957.373.000), el cual es superior al tope mínimo de los 500 SMLMV y sin que sobrepase el tope del 6% de aquel valor (\$57.442.380).

Para su cancelación, en los montos y tiempos respectivos, se sujeta a lo dispuesto en el art. 24 del decreto 962 de 2009, aunado a que se debe descontar para el efecto, lo ya consignado previamente por el concursado como pago por concepto de los mencionados honorarios (\$1.000.000),y efectuado ello con ocasión del proveído dejado sin efecto en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 12 DE ABRIL DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 058
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario